



Auto de Sustanciación
Divorcio contencioso
860013110001 2019 00329 00

Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora **Nelly Magaly Dagua Disu**, con el fin de surtir la notificación personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, en razón a que manifiesta que la demandada se ha negado a recibir los documentos a la empresa de servicio postal mediante la cual se han enviado tanto la comunicación para notificación personal como la notificación por aviso; no obstante, revisado el dossier, el juzgado no encuentra prueba de que la demandada se haya rehusado a recibir la correspondencia. Al respecto, manifiesta en su escrito, haber realizado la notificación personal a la demandada, en los términos establecidos en providencia del 24 de agosto de 2020; sin embargo, no se anexado la copia digital del traslado, del auto admisorio y del memorial de notificación, debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal que se utilizó para diligenciar el respectivo acto procesal.

Empero lo anterior, el juzgado, con ánimo de esclarecer debidamente la negativa de autorizar el emplazamiento para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la litis, sustentará punto por punto los yerros cometidos en el acto procesal que impiden seguir con el trámite subsecuente en el asunto, así:

- 1.- El 3 de diciembre de 2019, el juzgado profirió auto admisorio de la demanda, y ordenó notificar a la demandada de conformidad a los artículos 291, 292 y 369 CGP.
- 2.- Sin que medie otro acto procesal o de parte, el 10 de febrero de 2020, el apoderado del demandante allegó memorial anexando constancia de haber surtido la notificación por aviso, de conformidad a lo estatuido en el Art. 292 CGP.
- 3.- Mediante proveído del 13 de febrero de 2020, esta judicatura resolvió, tener por no surtido el trámite de notificación personal y de aviso realizado por el demandante, toda vez que al expediente solo se allegó evidencia de haberse surtido la notificación por aviso; por lo tanto, dado que este tipo de notificación tiene carácter de subsidiariedad, no se tuvo en cuenta lo respectivo, toda vez que no se anexó prueba de haber realizado el citatorio de que trata el Art. 291 CGP a cargo de parte.
- 4.- El 25 de febrero de 2020, el apoderado del demandante, anexó al expediente memorial manifestando que si se realizó el trámite citatorio del Art. 291 CGP, y que se realice el estudio de rigor con las pruebas aportadas.



5.- Mediante providencia del 10 de agosto de 2020, el juzgado resolvió tener por no surtidos los trámites de notificación personal y de aviso, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En el presunto comprobante de entrega anexo por el apoderado requirente, obra firma de que la persona que recibió la citación es el mismo demandante y no la persona a quien se pretendía notificar respecto del citatorio enviado el 18 de diciembre de 2019.
- b) No se pudo establecer la dirección a donde fue remitida la citación para notificación personal, por lo tanto, el juzgado procedió a verificar en la página de la empresa de servicio postal mediante la cual se envió la mentada citación, **encontrándose que existe una nota de devolución al remitente**, entregada el 18 de diciembre de 2019 a las 6:03 pm (revítese el documento 0.1.1 del expediente digital).

6.- En la misma providencia se ordenó notificar a la parte demandada bajo los siguientes términos:

“Procédase a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora NELLY MAGALY DAGUA DISU, de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá realizar la notificación, remitiendo a la dirección de notificaciones aportada; una copia física tanto del traslado de la demanda como auto admisorio de esta, a través de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a estos documentos deberá anexarse un memorial en el que le informe a la demandada el término de traslado para contestar la demanda con la advertencia en que la notificación se entenderá surtida el día en que reciba los documentos y que los términos comenzarán a contar desde el día siguiente. La copia del traslado, del auto y del memorial, deberán ser selladas y cotejadas por la empresa de servicio postal mediante la cual se envíe la notificación.” (Subraya fuera de texto).

7.- El 20 de agosto de 2020, el apoderado del demandante presentó solicitud de emplazamiento para efectos de surtir la notificación personal a la demandada, bajo los preceptos del artículo 293 CGP.

8.- Mediante providencia del 24 de agosto de 2020, el juzgado resolvió no atender la solicitud de emplazamiento elevada, teniendo en cuenta que no se acreditó en el dossier, que la demandada se haya rehusado a recibir el citatorio Art. 291 y la notificación Art. 292 CGP; asimismo, se estima que la forma de notificación prevista en el artículo 293 *ejusdem*, solo procede cuando demandante manifieste que ignora



el lugar donde puede ser citado el demandado, lo cual no corresponde el presente caso.

9.- El 5 de octubre de los cursantes, nuevamente el apoderado del demandante presentó solicitud de emplazamiento para efectos de surtir la notificación personal a la demandada, bajo los preceptos del artículo 293 CGP.

10.- Se deja por sentado en este acto, que, bajo los mismos términos establecidos en providencia del 24 de agosto de los cursantes, se debe negar la solicitud de emplazamiento, habida cuenta que no se han cumplido con los preceptos del artículo 293 CGP, toda vez que no es del caso, que el demandante manifieste ignorar el lugar donde pueda ser citada la demandada.

11.- Resulta pertinente aclarar que el término de contestación de la demanda es de 20 días y no de 10 como se evidencia ha prescrito en el memorial de notificación el abogado requirente, lo cual de cualquier forma no surte efectos jurídicos, toda vez que no tiene la prueba de haber sido sellados y cotejados, tal como se informó en providencia del 10 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud de emplazamiento para surtir la notificación personal a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante, para que se sirva cumplir la carga impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada el **10 de agosto de 2020** proferida en el curso de este proceso.

NOTIFÍQUESE

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 4 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5db70b26cd91ccb9ef4b66fb4b2a84b64cdcccdcc072b8cfe9de04903938774

Documento generado en 03/11/2020 04:53:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**